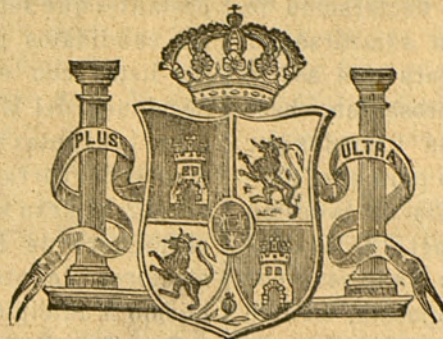


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48.)

GOBIERNO CIVIL.

En el núm. 25 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 12 de Febrero próximo pasado, quedó trascrita la circular publicada el día 7 por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para el exacto cumplimiento de la legislación electoral vigente.

Y á fin de que la susodicha circular quede cumplida en todas sus partes transcrito también las disposiciones legales que en ella se citan para facilitar el cumplimiento de su misión á los llamados á intervenir en las operaciones electorales.

Real orden de 22 de Enero de 1891.

Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose oído á la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex-Diputado y ex-Senador en los casos en que este ca-

rácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaria del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quienes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que si, esto no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley Electoral, los ex-Diputados á Cortes y ex-Senadores pueden solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar interventores para todas las Secciones electorales de dichos distritos.

4.º Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas

generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las Secciones cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplaze en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 29 de Octubre de 1890.

Varias son las Juntas provinciales del Censo que por conducto de los respectivos Gobernadores han acudido á este Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresión de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplíe hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresión señalado en el art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias, aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente, dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos en las operaciones censales, justifica por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 5 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las faltas se referían.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorización concedida por la citada disposición 2.ª de la ley Electoral, y por la Junta central del Censo, según se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacer la inmediata renovación de las Diputaciones provinciales y la anticipación con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de que se cumplan en lo relativo á las propuestas de candidatos y designación de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que puedan tener aplicación á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresión de las listas electorales, pues serían ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrían de exigir con arreglo al título 6.º de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter de improrrogable, el plazo para la impresión y publicación de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de haber quedado terminada la impresión de las listas de electores, debiendo, caso contrario, dar cuenta también por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de que pueda

adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado.

Visto el dictámen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex-Concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley municipal, reformada por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para

la elección á los efectos del artículo 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete horas, se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorogar la sesión siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar mas de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales cuando sin justa causa no concurren ó se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 88 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos, y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al

art. 22 han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrán de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden-circular de 8 de Enero de 1891.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre úl-

timo, se dictaron las Reales ordenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el artículo 15 de dicho Real decreto quienes podrian ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley puntalizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictámen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y, en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en

los distritos electorales comprendidos en la provincia; y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administracion de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ellas dependan al territorio de su demarcacion é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden-circular de 23 de Diciembre de 1892.

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas, de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposicion de servir legalmente para proceder por ellas á la eleccion de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ninguno otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de....

Al mismo tiempo, y con objeto de que todos los Alcaldes de la provincia cumplan con la mayor exactitud los preceptos consignados en la vigente ley Electoral, sin que ninguno pueda alegar ignorancia respecto á las obligaciones que la misma les impone, he acordado publicar la siguiente relacion de las operaciones que deben llevar á cabo en la próxima eleccion de Diputados á Cortes.

7 de Febrero. — Publicado el Real decreto de convocatoria, los Alcaldes han debido exponer al público las listas definitivas hasta el día en que termine la eleccion. «Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes, el día anterior á la eleccion, listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó certificacion negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.» (art. 19 de la ley Electoral vigente).

Domingo 26 de Febrero. — En dicho día ha de tener lugar la reunion de las Juntas provinciales y designacion de Interventores, en los términos que señalan los artículos 32 y 38 al 45 de dicha ley, teniendo presente la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Enero de 1891 (Gaceta del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictámen de la Junta Central del Censo.

En el mismo día y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 45 de la ley, los Alcaldes anunciarán, por medio de edictos que fijarán en todos los pueblos de que consta cada Seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á la Junta provincial, sin que después se pueda variar la designacion.

Domingo 5 de Marzo. — Los Alcaldes cuidarán de que los locales

designados en la forma que se determina en el párrafo anterior, se hallen abiertos y á disposicion de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana de este día, que es el señalado para verificar la eleccion.

Jueves 9 de Marzo. — Como el jueves mas inmediato posterior al domingo en que se verifica la eleccion, tendrá lugar el escrutinio general; y para dicho acto, los Alcaldes pondrán á disposicion de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, y antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento, ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que se cumplan exactamente los artículos 64 y siguientes de la ley.

Y en cuanto á la eleccion de Senadores, se atemperarán los Sres. Alcaldes á las siguientes instrucciones.

Miércoles 8 de Marzo. — Antes de este día publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas de electores (art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 para la eleccion de Senadores.)

Sábado 11 de Marzo. — Tendrá lugar la eleccion de compromisarios. Para la referida eleccion se tendrán presentes las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35, ambos inclusive, de la citada ley de 8 de Febrero.

Viernes 17 de Marzo. — Los compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos citados en la regla anterior se presentarán en este día en la capital con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial (art. 36.)

Domingo 19 de Marzo. — Se celebrará la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y compromisarios elegidos por los distritos municipales. Dicha Junta se reunirá en el local que previamente se designará por este Gobierno, en conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la referida ley electoral.

En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la Junta general para el nombramiento de Senadores la mitad mas uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo.

Burgos 15 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, en sesion de 27 de Diciembre último,

acordó que se anuncie, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se insertan á continuacion, la subasta para la contratacion de las obras de la seccion 3.ª del edificio de nueva planta con destino á la Beneficencia provincial, advirtiéndose que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y copia de los mismos documentos en el Ministerio de la Gobernacion, para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 12 de Enero de 1893.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones económico administrativas para la contratacion de las obras de la seccion 3.ª del edificio de nueva planta que la Diputacion de Burgos tiene acordado construir con destino á Beneficencia provincial.

1.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886 en cuanto no se opongan á las fijadas en el presente pliego, y se someterá al reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.ª La parte de edificio del proyecto general que se subasta es la tercera seccion, que comprende los locales destinados á enfermería, lavaderos y secadero de ropas, cuyo presupuesto de ejecucion material asciende á la cantidad de pesetas 191.137'69 céntimos, y el de contrata á 219.808 pesetas 33 céntimos.

3.ª El contratista quedará obligado á ejecutar todas las obras que comprende la seccion 3.ª en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique el replanteo, sin que tenga derecho á exigir de la Diputacion mayor cantidad anual que la mitad del importe de las obras que se subastan.

4.ª Los materiales que el contratista acopie para estas obras están exceptuados de pago del impuesto municipal de introduccion, segun acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de 19 de Diciembre de 1884.

5.ª Mensualmente se expedirá por el Arquitecto provincial certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

6.ª El contratista queda sujeto al impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que se le hagan por las Cajas provinciales, en observancia de lo que previene la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

7.^a La Diputacion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

8.^a El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, y lo que dispone el Real decreto anteriormente citado, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.^a El mismo contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la rescision del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento de las condiciones estipuladas.

10. El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

11. Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato.

12. Tan luego como estén terminadas las obras de la seccion 3.^a, serán recibidas provisionalmente siempre que llenen las condiciones estipuladas, obligándose el contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos expresados.

13. El plazo de garantía para las obras será de un año, á contar desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional, siendo de cuenta del contratista las reparaciones en este periodo.

14. Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de todo lo cual expedirá el Arquitecto la oportuna certificacion, á fin de que pueda devolverse la fianza prestada. En caso contrario se suspenderá la recepcion definitiva hasta que el contratista cumpla la obligacion de entregar las obras con todas las condiciones que han regido para la contrata.

15. Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesa-

dos, en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotizacion, 10990 pesetas 42 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta. La consignacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

16. No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el talon de depósito y la cédula personal del licitador, ó que no se hallé redactada con estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.

17. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, y en el mismo dia y hora en Madrid, en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio con la lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan proposiciones, rubricando por sí mismos las cubiertas en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente los recibirá dando á cada uno de los pliegos el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun concepto.

5.^a Transcurrida la media hora señalada para la presentacion de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado, dando lectura en alta voz, y sucesivamente abrirá y leerá las demás proposiciones por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlas.

6.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Ujier ó Portero, y de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admision de pliegos, y al espirar

la media hora el Sr. Presidente lo declarará terminado.

7.^a En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, y las que no se ajusten al modelo.

8.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

9.^a Si entre estas hubiese dos ó mas proposiciones iguales, ó sea mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, y después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Presidente le declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. Si resultan igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales en las dos subastas, la Diputacion citará á estos para nueva licitacion dentro del plazo de diez dias, señalando el sitio, dia y hora en que deban comparecer. Esta licitacion tendrá lugar ante la misma Diputacion ó la Comision provincial que la represente, en la forma prevenida en la regla anterior, entendiéndose que si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y si asistiesen los dos y ninguno mejorase su proposicion ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion presentada ante el Sr. Gobernador ó su Delegado.

11. Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá su cédula personal á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con retirar sus proposiciones desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, lo cual supone que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

12. Verificada que sea la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 10 por 100 del total de la subasta; y completada que sea

dicha fianza, se citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los demás licitadores.

18. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion del anuncio en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

19. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia (ó en la Gaceta de Madrid) del dia.... de.... de 1893, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construccion de la seccion tercera del edificio destinado á Casa provincial de Beneficencia de Burgos, por la cantidad de (en letra) pesetas, y con sujecion á los planos, condiciones facultativas y demás documentos formados por el Arquitecto provincial, referentes al proyecto de dicha tercera seccion.

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Renta de los bienes de Propios.

Circular.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido todavia las certificaciones relativas á las rentas que por bienes de Propios hayan percibido durante el 1.^o y 2.^o trimestres del ejercicio actual lo realicen inmediatamente en la forma prevenida en la circular de esta Administracion publicada en el Boletin oficial núm. 3, correspondiente al 15 de Enero último, sin dar lugar á que se haga uso de los medios coercitivos que las leyes disponen, y cuidando en lo sucesivo de cumplimentar dicho servicio á fin de cada trimestre, segun previenen la Real orden de 15 de Enero de 1852 y circulares de 23 de Marzo siguiente y 25 de Setiembre de 1886.

Burgos 16 de Febrero de 1893.—
El Administrador, P. Í., Eladio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Cubo de Bureba, y en el vivero de la testamentaria de Felix Alonso Santocildes, se venden olmos y árboles frutales á precios económicos.